

Art. 37. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos á la Suprema Corte para su revision. Cuando al hacer esta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el art. 40 de esta ley.

CAPÍTULO VII.

De las sentencias de la Suprema Corte.

Art. 38. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias, contados desde el de la vista, revocando, confirmando ó modificando la del Juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el Tribunal, para mejor proveer, ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá tambien admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme á esta ley.

Art. 39. La Suprema Corte extenderá su revision á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspension del acto, cuando antes no se haya hecho á petition de alguna de las partes en los términos ordenados en el art. 17. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber

incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el Tribunal de circuito correspondiente forme causa al Juez de Distrito para que sea juzgado conforme á las leyes.

Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violacion de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable, al juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes.

Art. 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretacion que hace de los textos de la Constitucion, y resolviendo, con la aplicacion de estos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará tambien por escrito los motivos de su disension.

Art. 42. La Suprema Corte y los juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violacion aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Art. 43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte, en su caso, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Solo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Art. 44. Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse ó modificarse, ni aun por la misma Corte, despues que las haya votado en la audiencia respectiva,

quedando derogado en este punto el art. 10, capítulo 2º, del Reglamento de 29 de Julio de 1862.

Art. 45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion.

Art. 46. Las sentencias de amparo solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Art. 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las ejecutorias que la interpretan, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

CAPÍTULO VIII.

De la ejecucion de las sentencias.

Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion, y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al ejército nacional, por violacion de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, á la Secretaría de Guerra, á fin de que esta, por la vía más vio-

lenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

Art. 49. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obediere la ejecutoria, y dentro de seis dias no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecucion, en la hipótesis contraria, el juez pedirá, por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza del ejército y las leyes, bajo las penas que estas señalan.

Art. 51. En los casos de resistencia á que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecucion; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitucion á los altos funcionarios de la Federacion y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 52. Si el quejoso, el Promotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el Juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que este rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El curso de los interesados y el informe del juez se remitirán á la Corte de la manera que ordena el art. 17.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino solo á instancia de la parte agraviada.

Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El Promotor fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningun juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

Art. 55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, segun proceda de derecho.

Art. 56. Los jueces en ningun caso pueden prorogar los

términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 57. En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se impusiere despues de cuarenta dias, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa dias, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Art. 58. Los jueces de Distrito remitirán semanariamente á la secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para sus ocurso y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces, despues que esté resuelto el incidente sobre suspension del acto reclamado.

Art. 60. A ningun individuo, que no sea declarado insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepcion de los escritos que tienen por objeto la suspension del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas ó desertare del juicio y hubiere de continuar este de conformidad con el art. 55 de esta ley, el juez proseguirá sus actuaciones usando del papel comun con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir despues que la sentencia se pronuncie, la reposicion de estampillas, á quien corresponda.

Art. 61. Los autos interlocutorios pronunciados por los

jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede, y el de responsabilidad.

Art. 62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

CAPÍTULO X.

De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Art. 63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.

Art. 64. Son causas de responsabilidad especial en esos juicios:

I. El decretar ó nó la suspension del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso á la peticion con el respectivo informe segun los arts. 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder ó negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar ó no el sobreseimiento con infraccion de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, ó ejecutarla en términos que amplíe ó restrinja sus efectos.

VI. El prorogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciacion.

Art. 65. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenacion á muerte, será destituido de su em-

pleo y castigado con la pena de uno á seis años de prision. En los otros casos en que la suspension proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prision, de seis meses á tres años: si la suspension no se hizo solo por falta de instruccion ó por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 66. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prision, de seis meses á tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 67. En los casos dudosos de que habla el art. 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó nó el acto reclamado; pero quedan obligados á indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener tambien lugar esta indemnizacion, en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 68. El juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposicion estaba, en los casos de que habla el art. 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso, aparece que se cometió el delito de evasion de presos, peculado ó algun otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código penal.

Art. 69. El juez que no dé curso á la peticion de que hablan los arts. 17 y 52, remitiendo tambien el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 70. La concesion ó denegacion del amparo contra texto expreso de la Constitucion ó contra su interpretacion, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecuto-

rias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prision de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instruccion ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 71. El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo, de uno á seis meses.

Art. 72. La inejecucion de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspension de empleo del juez, de uno á seis meses, quedando además, éste, obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 73. El que prorogue los plazos de esta ley, ó no los observe en la sustanciacion de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 74. El Promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los arts. 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo, de uno á seis meses.

Art. 75. La suspension de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privacion de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 76. La reincidencia en el delito á que se impone la suspension de empleo, será castigada con la pérdida de este.

Art. 77. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables, por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretacion que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código penal.

Art. 78. Los tribunales de circuito juzgarán en primera

instancia á los jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la Corte, segun las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningun juez, sino despues que la Corte haya hecho la consignacion de que habla el art. 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el Tribunal de circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspension provisional, para que la alce ó confirme el Magistrado de circuito, segun los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará á los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinion: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretacion judicial ó por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho comun.

Art. 82. Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que lo prescriben los arts. 103, 104 y 105, reformados de la Constitucion.

Art. 83. La responsabilidad en el órden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fa-

llará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes.—*Antonio Carvajal*.—Una rúbrica.—Diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*.—Una rúbrica.—Senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*.—Una rúbrica.—Diputado secretario.—*Francisco Cañedo*.—Una rúbrica.—Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Presente.”

Comunicólo á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882.

Baranda.

C.



SECCION 2ª

JUNTA DIRECTIVA DE INSTRUCCION PUBLICA

Esta Junta, en uso de la facultad que le concede la fracción VI del artículo 65 de la Ley de Instrucción Pública, ha examinado y aprobado el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR para las Escuelas Nacionales Primarias de Niños y Niñas.

CAPÍTULO I.

DEL ESTABLECIMIENTO.

Art. 1º La Escuela estará abierta todos los días útiles, con excepción de los que la ley designa como festivos, y del período que trascorra desde que terminen los exámenes anuales hasta el 6 de Enero.

Art. 2º Las labores comenzarán por la mañana á las ocho y terminarán á las doce; y por la tarde comenzarán á las dos y terminarán á las cinco en las Escuelas de niños, y en las de niñas á las cinco y media.

Art. 3º El Establecimiento deberá estar aseado.

Art. 4º La entrada á él es libre á cualquiera hora para las personas que quieran visitarlo como tal Establecimiento